1727 cerse pago, y á lo demas que previene el artículo 1906 del Código citado.

D..... acepta esta escritura, y se da por recibido en clase de prenda del aderezo expresado, el que promete conservar como se requiere, sin poder usarlo, y restituir á D..... en el mismo estado, el dia que le pague el capital y los intereses de este préstamo, con arreglo al
1730. art. 1909 del mismo Código.

Y leida, etc.

EJEMPLO

de una escritura de préstamo con la garantia de la anticrésis.

Comparecencia, y dijeron:

Relacion del certificado de hipotecas y boleta de contribucion.

Que D..... recibe en éste acto, en clase de préstamo, de D..... la cantidad de..... pesos en buenas monedas corrientes, á mi presencia y de los testigos instrumentales, doy fe: de la que le otorga carta de pago, para su devolucion dentro de..... con el interes del..... por ciento al año, que hacen..... pesos.

Y en seguridad de la cantidad prestada y de sus intereses, D..... entrega á D....., á título de anticrésis, para que lo disfrute á cuenta de intereses, un campo de su propiedad, situado en..... (se describirá y deslindará), el que queda especialmente hipotecado para responder del capital y de los intereses.

Que el deudor D....., no reclamará del acreedor renta alguna de dicho campo, ni éste de aquel el interes establecido, por ser convenio expreso que establecen en razon de que el derecho mutuo por equidad queda compensado de la manera convenida.

Que el acreedor anticrético D..... administrará el campo (se expresarán todas las condiciones que acuerden).

Advertencia de la toma de razon en el registro de hipotecas.

Leida &c.

CAPITULO 18.

De la Procuracion, ó mandato.

La procuracion, ó mandato, es un auto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer, en su nombre, alguna cosa.

Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

Se llama mandante el que cofiere el mandato, y mandatario el que lo acepta.

Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

El mandato puede ser escrito ó verbal.

El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

Llámase, en el caso, instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante, y cubierto con solo su firma, ó escrito por otro, y firmado por el mandante y otros dos testigos.

Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

El mandato puede ser general, ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

El mandato general no comprende mas que los actos de administracion; pues para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de rigoroso dominio, el mandato debe ser especial.

El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente si el mandatario ejecuta el encargo.

El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general.

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere exceda de mil pesos.

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, á nombre del mandante, algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público.

4º Cuando se otorgue para negocios judiciales que deban seguirse por escrito.

El mandato debe constar por lo ménos en escrito privado cuando el negocio para que se confiere excede de trescientos pesos, y no llega á mil. La omision de estos requisitos anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraidas entre un tercero y el mandante; y sólo deja susistentes las contraidas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si este hubiera obrado en negocio propio.

La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos necesita la mujer la autorizacion expresa del marido, y el menor la del padre, ó tutor.

Faltando esa autorizacion el mandato será nulo.

El mandatario está obligado á cumplir el mandato en el tiempo y en los términos convenidos.

El mandatario debe emplear en el mandato ó desempeño de su cargo la diligencia y el cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios; y, en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

El mandatario que se excede de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

El mandatario está obligado á dar cuenta exacta de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere: no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder, y esto se observa-

rá aún cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraido de su objeto é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente. En aquel caso, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto se ocasione se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño del mandato, si tiene facultad expresa para hacerlo.

El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y las mismas obligaciones que el mandatario.

El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

El mandante está tambien obligado á pagar al mandatario la retribucion ó los honorarios convenidos, áun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

Si muchas personas hubieren nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demas, por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

El mandante debe cumplir las obligaciones contraidas por su mandatario, sin traspasar los límites del mandato.

El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraidas en nombre del mandante, á no sar que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

El tercero que hubiese contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiese obligado personalmente por el mandante.

No pueden ser procuradores en juicio:

1.º Los menores.

2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos, ó ausentes.

3º Los jueces en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdiccion.

4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia, en sus respectivos juzgados.

5º Los empleados de hacienda pública en cualesquiera causas en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

6º Los hijos, padres, ó hermanos del juez.

Si el poder para pleitos fuere ilegal, deberá la parte que lo presente reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de ese plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldia.

No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

Si se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercerp dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio, y si no lo hacen, ó no se ponen de acuerdo, el juez hará la eleccion.

El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos, ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando ademas sujeto á dos años de prision, y á suspension por igual término en el ejercicio de su profesion. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor, esto es, de uno á once meses de reclusion.

El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante para que nombre á otra persona. Si no lo hiciere así, será responsable de los daños y perjuicios.

El mandato termina:

1º Por la revocacion.

2º Por la renuncia del mandatario.

3º Por la muerte del mandante ó del mandatario.

4º Por interdiccion de uno ú otro.

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido.

6º Por el trascurso de diez años de ausencia del poderdante, contados desde su desaparicion, si en ese período no se hubiesen tenido noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas, áun cuando el poder se haya conferido por más de diez años.

Pasados cinco años, contados como se acaba de explicar, el Ministerio Público, ó los presuntos herederos legítimos del ausente, los herederos instituidos en testamento abierto y los que tengan algun derecho ó alguna obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos que el representante del ausente, y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado. Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantia, se tendrá por terminado el poder, y se procederá al nombramiento de un representante del ausente.

El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó á los negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, miéntras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

El mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio miéntras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero, que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan aún por caso fortuito.

Para ser procurador judicial se requiere:

1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles.

2º No tener impedimento legal para ser procurador, esto es, no ser de las personas que no pueden ser apoderados.

3º No desempeñar empleo alguno en la administracion de justicia.

El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias, miéntras no haya legalmente cesado en su encargo.

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia.

3º A practicar cuanto sea neceeario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

El juicio que fuere abandonado por el procurador se seguirá en rebeldía, quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

La representacion del procurador cesa, ademas de las causas por las que como se ha dicho acaba el mandato:

1º Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado.

2.º Por haber terminado la personalidad del poderdante.

3.º Por haber trasmitido el mandante á una tercera persona sus derechos sobre la cosa litigiosa, luégo que la trasmision ó cesion se notifique al deudor y se haga constar en autos.

Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

El procurador que ha sustituido el poder puede revocar la sustitucion si tiene facultad para hacerlo.

La parte puede ratificar, ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiese pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

FORMULARIO

de un poder amplísimo.

Comparecencia del otorgante etc. y dijo: que no pudiendo por sí mismo atender al desempeño y al cuidado de sus negocios, ha deliberado constituir un apoderado que en su nombre lo haga, y mereciéndole toda su confianza D....., mayor de edad, vecino de tal parte y de tal profesion, por el presente instrumento, y en aquella via y forma que haya lugar en derecho, otorga: que confiere todo su poder cumplido, bastante y cuanto en derecho se requiere y es necesario, al expresado D....., amplísimo, para que en nombre y representacion del otorgante administre los bienes que posee y adquiera en lo sucesivo, recaude sus rentas, y practique las demas gestiones de un celoso y entendido administrador.

Para que arriende dichos bienes por el tiempo, el precio y las condiciones que estime convenientes, y deshaucie á los inquilinos y colonos, cuando proceda, y lo crea conveniente.

Para que cobre cuantas cantidades correspondan al otorgante, sean en metálico, frutos, géneros y efectos de la deuda pú-

blica, y demas procedentes de cualquier contrato que haya celebrado con la Nacion, Estados, corporaciones ó particulares, dando los correspondientes recibos, cartas de pago ó finiquitos, y cancelando las hipotecas ó embargos á que estuvieren sujetos los bienes de sus deudores, ó de los fiadores de éstos.

Para que pague las deudas, todas las cargas y contribuciones á que se hallen afectos los bienes del otorgante, y los salarios de sus dependientes y criados, recogiendo los resguardos que sean necesarios.

Para que tome cuentas á todos los que tengan obligacion de rendirlas al otorgante, por cualquier título, las examine, apruebe, tache ú objecione, satisfaga el alcanee, si resultare, y otorgue los finiquitos y demas resguardos procedentes.

Para que transija todos los créditos, las acciones y los derechos, activos y pasivos que tenga el otorgante, ó en lo de adelante tuviere, en la forma y los términos que crea más convenientes, otorgando las escrituras con las cláusulas de su naturaleza.

Para que transija todos los créditos, las acciones y los derechos, activos y pasivos, que tenga el otorgante, ó en lo sucesivo tuviere, en la forma que crea conveniente, otorgando las correspondientes escrituras.

Para que, cuando lo crea conveniente, someta todos los asuntos y su decision al juicio de árbitros juris, ó de amigables componedores, tercero en discordia y demas que deban sustituirlos en los casos prevenidos por derecho, comprometiéndose á estar y pasar por el laudo que se pronuncie, bajo la pena pecuniaria, si lo conceptuase prudente.

Para que otorgue esperas ó quitas á los acreedores.

Para que asista á toda especie de juntas que con cualquier motivo se celebren, emitiendo su voto como le pareciere, aprobando ó reprobando cuanto en ellas se haga, ó protestando á salvo sus derechos contra los acuerdos de la mayoría de los concurrentes.

Para que en pago de deudas admita toda clase de bienes, muebles, inmuebles, ó semovientes, por su valor estimativo, ó á tasacion y con las condiciones que estime más convenientes.

Para que conceda á censo enfitéutico los bienes raices que posee el otorgante, con obligacion de pagar el infiteuta la pension que se estipule, con todas las demas cláusulas propias de la naturaleza del contrato.

Para que redima los censos que pague ó cobre el otorgante, como censualista, ó como censatario, bien por el capital que conste de las escrituras de imposicion, bien por el que convengan, ó bien por el legal, otorgando las correspondientes escrituras.

Para que acepte simplemente, ó con beneficio de inventario, todas las herencias testadas é intestadas que correspondan al otorgante, nombrando depositarios, peritos y contadores, apruebe los inventarios, las tasaciones y las divisiones, tomando posesion de los bienes que se le adjudiquen y otorgando las correspondientes escrituras.

Para que venda absolutamente, ó con pacto permitido por las leyes, las fincas rústicas ó urbanas que posea en la actualidad, ó en lo sucesivo adquiera, por el precio que estime más ventajoso, que cobrará al contado, ó á plazo y con las condiciones que estime, declarando las cargas ó los gravámenes de los inmuebles, á cuya eviccion y cuyo saneamiento le obligue con arreglo á derecho, y si llegase el caso de redimir las fincas enagenadas con pacto, las retraiga, satisfaciendo el precio que hubiere establecido, y lo demas prefijado por derecho.

Para que permute cualquiera finca del otorgante por otra de igual ó distinta naturaleza, por el precio que estipule, cobrando ó abonando la diferencia de valores, si la hubiere, obligándole á la eviccion y al saneamiento conforme á derecho.

Para que en pública subasta, ó privadamente, compre los predios rústicos ó urbanos que considere convenientes para el otorgante, por el precio que estime, pagadero al contado ó á plazos, y con los pactos y las condiciones que estipule.

Para que dé ó tome á préstamo cualquiera cantidad en numerario, ó en cosas fungibles con el interes, el tiempo y las condiciones que acordare, cobrando ó satisfaciendo el capital y los réditos á sus vencimientos, firmando letras, libranzas, pagarés, documentos privados, y otorgando escrituras de censo consignativo, ó de cualquiera otra naturaleza, con hipoteca de inmuebles, ó prenda, que entregará ó recibirá segun los casos.

Para que pida el apeo ó deslinde de las fincas del otorgante, cuando lo creyere necesario, promoviendo y siguiendo los correspondientes juicios.

Para que conceda el derecho de poner ganados en los montes y terrenos del otorgante, por el precio y con las condiciones que estipule.

Para que tome la posesion, corporal ó simbólica, de los bienes que por cualquier título adquiera el otorgante, promoviendo, si necesario fuere, los expedientes administrativos ó judiciales que correspondan.

Para que en los inmuebles de su propiedad que estuvieren gravados con censo ú otra hipoteca voluntaria, cuyo capital no estuviere dividido entre los mismos, exija su distribucion entre los que basten para responder del capital y de las pensiones, y ejercite igual accion para que hagan dicha division los deudores ó censatarios del poderdante; pida ó consienta que las hipotecas tácitas que aún subsistan, y que no tienen razon de ser con arreglo al artículo 1980 del Código Civil, se sustituyan por otras especiales por igual importe, ó fije su cuantía, si no fueren determinadas.

Para que á la seguridad de los contratos que otorgue en virtud de las facultades que se le confieren en el presente mandato, hipoteque cualesquiera inmuebles, ó derechos reales, del otorgante.

Para que en los contratos que celebre y las obligaciones que contraiga los consigne en escrituras públicas que contengan los requisitos y las cláusulas propias de su naturaleza, si lo estimare conveniente.

Para que comparezca ante los jueces competentes, en actos de conciliacion y en juicios verbales, deduciendo las demandas que procedan y oponiendo las excepciones correspondientes.

Para que lo represente en todos los negocios civiles ó criminales que al presente tiene, ó en lo de adelante tuviere, á cuyo efecto comparezca ante los tribunales competentes, y en ellos ponga demandas, contestaciones, presente escritos, testigos, documentos, y produzca toda especie de pruebas, tache y objecione las de contrario, articule y absuelva posiciones, forme artículos, y se desista de ellos, pida requerimientos, citaciones, y emplazamientos, secuestros, embargos y desembargo de bienes, de que pida posesion, amparo y lanzamiento, venta y remate de bienes y su adjudicacion; tache, recuse á los funcionarios públicos en derecho recusables, oiga autos, decretos y sentencias definitivas, que consienta, y de lo adverso apele, suplique, é interponga cuando procedan los recursos extraordinarios de casacion, responsabilidad y amparo de garantias, y todos los demas conocidos en las leyes; siguiendo los pleitos en todas sus instancias hasta su terminacion, practicando cuantas diligencias haría el otorgante si fuera presente, pues al efecto le confiere el más amplio poder, sin limitacion alguna; y, por último, para que pueda sustituirlo en todo ó en parte á favor de quien le pareciere, revocar sustitutos, y nombrar otros, prometiendo tener por válido y susistente cuanto en su virtud ejecuten dichos apoderados y sustitutos.

Y leido etc.

FORMULARIO

de un poder general para pleitos.

Comparecencia, etc. y dijo: que teniendo necesidad de constituir apoderado para los diversos negocios judiciales que tiene, y mereciéndole toda su confianza D....., de tal profesion, mayor de edad y vecino de tal parte, por el tenor del presente instrumento y en la via y forma que más haya lugar, otorga: que da todo su poder, amplio, cumplido y bastante, cuanto en derecho sea necesario, al referido D....., general, para que representando la persona del otorgante, comparezca ante los tribunales competentes como actor, ó como reo, y ante ellos ponga demandas y las conteste, oponiendo toda clase de excepciones, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos los de contrario producidos, presente testigos, tache y repregunte á los contrarios, articule y absuelva posiciones, recuse á todos los funcionarios públicos que por derecho sean recusables, oiga autos interlocutorios y definitivos, consintiendo los favorables, y pidiendo revocacion de los adversos, apele, suplique é interponga los recursos de casacion, responsabilidad y amparo de garantías, pida aclaracion de sentencias; pida ejecucion, embargo y lanzamiento, venta, trance y remate de los bienes embargados, y su adjudicacion; nombre peritos y recuse á los de contrario, asista á juntas, almonedas, actos conciliatorios y juicios verbales, transe y comprometa en árbitros, arbitradores ó amigables componedores, otorgando al efecto las correspondientes escrituras con las cláusulas de su naturaleza, perciba valores y otorgue recibos y car-

tas de pago; y, por último, para que ejecute cuanto haría el otorgante si estuviera presente, ratificando desde ahora todo lo que ejecute en virtud de este poder, que podrá sustituir en todo ó en parte, revocando la sustitucion, y nombrando otros de nuevo, y á haber por firme lo que su apoderado ejecute en ejercicio de este mandato, se obliga con sus bienes presentes y futuros. Leido &c.

Poder especial para pleitos.

Este poder contendrá las cláusulas relativas á las facultades que se confieran, y se expresará el negocio determinado para el que se concede.

CAPITULO 19.

Del reconocimiento de hijos naturales.

Sólo el que tenga un año más de la edad que se requiere para contraer matrimonio puede reconocer á sus hijos naturales.

Estos son los nacidos fuera de matrimonio, pero de personas que no tuvieron impedimento legal para contraerlo al tiempo de la concepcion de aquellos.

Los padres de un hijo natural pueden reconocerlo de comun acuerdo.

Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

El reconocimieto no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

El reconocimiento de un hijo natural sólo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

1º En la partida de matrimonio, ante el juez del registro civil.

2º Por acta especial ante el mismo juez.

3.º Por escritura pública.

4º En testamento.

5.º Por confesion judicial directa y expresa.

Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acta del nacimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser reconocida. Las palabras que contengan la revelacion se testarán de oficio.

El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario

que consientan en la revelacion, incurrirán en las penas de destitucion y las señaladas al delito de falsedad, y en la indemnizacion de daños y perjuicios.

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

Puede reconocerse al hijo que aún no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

1º A llevar el apellido del que le reconoce.
2º A ser alimentado por éste.
3º A pedir la porcion hereditaria que le señala la ley.

El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

FORMULARIO

de la escritura de reconocimiento de hijo natural.

Comparecencia de los interesados, y dijo el primero que de las relaciones ilícitas que tuvo con una señora cuyo nombre se reserva, ésta dió á luz un niño en tal parte, el dia tal y á tal hora, el cual fué presentado é inscrito en el registro civil de tal parte, cuya certificacion exhibe, y doy fe haber tenido á la vista, la cual dice....

338. 89. Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 377 y la fraccion 1ª del 99 del Código Civil, y para que los efectos de este acto tengan todo el valor legal, ha obtenido el consentimiento

del citado D..... para su reconocimiento, supuesto que actualmente es mayor de edad; y deseando llenar los deberes que la naturaleza y la moral le imponen, por el tenor de la presente otorga: que reconoce al expresado D..... como hijo natural suyo, pues ni al tiempo de su concepcion, ni al del nacimiento tenia impedimento para contraer matrimonio, y en consecuencia declara que corresponde al citado D.... ..... el derecho á los alimentos, á percibir la porcion hereditaria que le señala la ley y á llevar el apellido del
344 otorgante, con arreglo al artículo 383 del Código Civil.

En este acto, presente D..... dijo: que ha prestado, y de su expontánea y libre voluntad presta, su consentimiento, para el objeto que comprende este acto.

Y yo el notario advertí á los otorgantes la obligacion que
90. tienen, con arreglo y para los efectos del artículo 101 del Código Civil, de presentar el testimonio de este reconocimiento á la oficina del registro civil, bajo la pena señalada en el artícu-
91 lo 102, de cuyo contenido quedaron enterados.

Leida que fué esta escritura á los mismos interesados, ante los testigos instrumentales, manifestaron su conformidad.

Así lo otorgaron, &c.